

Pongo aquí término á esta primera parte de mi trabajo que con tanta desconfianza presento al público. Ya no quiero recorrer más artículos de los que consagran garantías, no por falta de inventiva en rebuscar argumentos, sino por respeto á mis lectores cuya benignidad no puede ser ilimitada.

Es sensible en extremo la suerte inmerecida de la mejor de nuestras instituciones judiciales. El recurso de amparo, limite cierto á la accion de todo poder, escudo inestimable de nuestras libertades, y sancion eficaz de los derechos del hombre, está minado por el espíritu de chicana, y se ha apoderado de él como de arma terrible la pasion política. Lo que debia ser amparo se ha convertido en amenaza, y lo empuña la discordia en el templo de la justicia. El desprestigio sigue de cerca sus pasos, y tiempo vendrá en que lo veamos con el mismo interes que hoy nos inspiran las proclamas de los pronunciados.

II

 E propongo examinar en esta segunda parte, si procede el recurso de amparo cuando las leyes ó actos de las autoridades infringen algun artículo de los que no están comprendidos en la Seccion 1ª, Tit. 1º de la Constitucion. Excluyo de este análisis á las relaciones de la Federacion con los Estados, pues es bien sabido que la extralimitacion de poder de la una para con los otros, y vice versa, justifica el recurso. (Frac. 2ª y 3ª, art. 101 de la Constitucion.)

Toda la dificultad estriba, á mi juicio, en la comparacion de estas dos frases: *derechos del hombre* y *garantías individuales*. Si son sinónimas, ó más bien dicho, si las emplea la Constitucion en el mismo sentido, claro es que el juicio de amparo solo procede para reclamar la infraccion de los artículos del Título 1º; pero si por el contrario, debe darse más extension á las *garantías individuales*, el recurso tendrá mayor amplitud.

El luminoso dictámen de la Comision de Constitucion del Congreso de 1856, convence por su simple lectura de que los autores del proyecto daban la misma acepcion á los *derechos del hombre* y á las *garantías individuales*, y entre otros pasajes que podria citar, tras-

cribiré dos que lo comprueban hasta la evidencia. « La Comision, de-
« cia su ilustre presidente, el inolvidable Sr. Arriaga, conoció que un
« deber imperioso y sagrado le demandaba una declaracion de los de-
« rechos del hombre, y ha procurado satisfacer á esta exigencia en
« el título I del proyecto. »

En otro lugar se expresa así: « No es posible que la Comision se
« detenga exponiendo las razones en que descansan todos y cada uno
« de los artículos relativos á las otras garantías individuales. . . »
y es de advertir que hace esta observacion, despues de haber fundado
la conveniencia del juicio por jurado consignado en el art. 24 de la
Seccion 1ª del proyecto.

Más adelante añade: « Nos resta decir pocas palabras sobre el ar-
« tículo final del capítulo de garantías individuales, en que se fa-
« culta al Presidente de la Union para suspenderlas una ó todas, en
« los graves conflictos de la República. » Este artículo final del ca-
« pítulo de garantías individuales, que era el 34 del proyecto y hoy
forma el 29 de la Constitucion, corresponde á la Seccion 1ª, título
1º que se titula « De los derechos del hombre. »

En la discusion habida en el Congreso Constituyente sobre cada
uno de los artículos de la acta de derechos, se ve que los oradores
usaban indistintamente, como sinónimas, de las frases *derechos del
hombre* y *garantías individuales*; pero con especialidad quedó de-
finido este punto en la sesion de 21 de Noviembre de 1856.

Se discutió entonces el art. 34 del proyecto, que estaba conce-
bido en estos términos:

« En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública,
« ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó
« conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con
« el Consejo de Ministros y con consentimiento del Congreso de la
« Union, y en los recesos de este, del Consejo de gobierno, puede
« suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excep-
« cion de las que aseguran la vida del hombre, etc. . . . »

Despues de una impugnacion del Sr. Zarco, el Sr. Mata, miembro
de la Comision, lo defendió diciendo: « que el artículo no puede refe-
« rirse á la division de poderes ni á penas que no impongan los
« tribunales, porque solo trata de las garantías individuales, es
« decir,  de las consignadas en la acta de derechos. Podrá,
« pues, suspenderse la libertad de escribir, la de tránsito, la de armar-
« se, pero nunca se podrán subvertir los principios constitucionales. »

Nótese que todos los ejemplos referidos por el Sr. Mata están to-
mados de los *derechos del hombre*.

Insistió el Sr. Zarco diciendo: « que el texto del artículo no ex-
« presa la intencion de los señores de la Comision, pues no se refie-
« re á las garantías individuales, sino á todas las garantías otor-
« gadas en la Constitucion; y como tales garantías son para el pueblo
« la division de poderes,  el modo de decretar impuestos, la
« expedicion de las leyes, la existencia de los tribunales, la inde-
« pendencia de los Estados, la responsabilidad de los funcionarios pú-
« blicos, etc., etc., si la Comision quiere que el artículo no se re-
« fiera á las garantías todas que la Constitucion concede á la socie-
« dad, debe limitarse á hablar de las garantías individuales. »

Prosiguió la discusion, y ya casi al terminar, el Sr. D. Melchor
Ocampo anunció que: « la Comision modifica el artículo refirién-
« dolo solo á las garantías individuales. » Por último, el Sr. Mata
« aceptó varias enmiendas propuestas por el Sr. Ruiz, y el artículo,
« en la parte que hace á nuestro propósito, quedó redactado definiti-
« vamente en los siguientes términos: « solamente el Presidente de la
« República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobacion
« del Congreso de la Union, y en los recesos de este, de la Diputa-
« cion permanente, puede suspender las garantías individuales (es
« decir, las consignadas en el acta de derechos, usando las palabras del
« Sr. Mata) otorgadas en esta Constitucion, etc. » Con esta redaccion
se aprobó el artículo el 22 de Noviembre de 1856, por 68 votos
contra 12.

Siendo esto así, es singularmente extraño que en los textos impresos que corren en la Constitución, y aun en los de procedencia oficial, se haya suprimido la palabra *individuales*, como con tanta justicia lo hace observar el Sr. Perez Gallardo en su «Guía para consultar la Historia del Congreso Constituyente.»

Mas sea cual fuere el origen de esta omision, bien se atribuya á incuria de las personas encargadas de la primera publicacion de nuestra Carta política, ó á malicia de algun interesado en mutilar el texto, cosa apenas creible, lo cierto es que este defecto no daña en manera alguna á la proposicion que venimos sosteniendo. Despues de las terminantes palabras del Sr. Mata, provocadas por el Sr. Zarco; despues de la explícita manifestacion del Sr. Ocampo; despues de las enmiendas del Sr. Ruiz aceptadas por la Comision, y por último, despues del respetable y definitivo voto de 68 constituyentes, ¿podrá ponerse en duda que las *garantías* de que habla nuestro mutilado texto, son las individuales, y que estas no son otra cosa que los derechos del hombre consignados en la Seccion 1^a del Título 1^o de la Constitución? Qué ¿ni Zarco que promovió la discusion sobre este punto, ni Ocampo, Mata y Ruiz, que determinaron la significacion de las *garantías*, ni el Congreso mismo que confirmó con su voto la determinacion, serán suficientes para interpretar en el mismo sentido el art. 29?

Hemos examinado hasta aquí el dictámen de la Comision acerca de la Carta política, y los debates á que dió lugar en el seno del Congreso. Vamos ahora á estudiar la Constitución misma, comenzando por el manifiesto con que sus autores anunciaron á los mexicanos haber llevado á cabo su difícil empresa.

«Persuadido el Congreso—decian—de que la sociedad para ser «justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos «concedidos al hombre por su Criador. . . . ha definido clara y «precisamente las *garantías individuales*, poniéndolas á cubierto «de todo ataque arbitrario. *La acta de derechos que va al frente*

«de la Constitución, es un homenaje tributado. . . . á los derechos imprescriptibles de la humanidad.»

En las imperfectas ideas que tenemos acerca de Dios, por más que haya en ellas mucho de humano, es una verdad convenida la de que no se mezcla en la condicion social y política de los hombres, siéndole desconocida, ó más bien dicho indiferente, la multitud de matices con que viven sobre la tierra. Para Él, es lo mismo un mexicano que un extranjero, un ciudadano que el que no lo sea, etc. De manera que *los derechos concedidos al hombre por su Criador*, de que hablan los constituyentes, no pueden ser otros que los individuales, es decir, los que le competen en cuanto á individuo de la especie humana; son las mismas *garantías individuales*, son los mismos *derechos imprescriptibles de la humanidad* puestos al frente de la Constitución, variantes todas con que en el párrafo transcrito se expresa la misma idea.

En el que le sigue, y empieza con estas palabras: «La igualdad «será de hoy más, etc.,» se hace una enumeracion casi completa de los referidos derechos, y es de notarse que en ella no hay uno solo que no esté comprendido en la Seccion 1^a, Título 1^o de la Constitución. Despues de esto, se lee: «Tales son, ciudadanos, las *garantías* que «el Congreso creyó asegurar en la Constitución, etc. . . .»

Se ve, pues, de una manera palpable, que *garantías*, *garantías individuales*, y *derechos del hombre*, segun el manifiesto de los constituyentes, son una misma cosa.

En el art. 1^o de la Constitución. . . . Pero se me dirá que con lo dicho es bastante. Yo suplico al lector no atribuya á necio capricho mi propósito en insistir; más tarde se convencerá de que á mi objeto no es inútil mi pertinacia, y así prosigo. . . . En el art. 1^o de la Constitución se dice: «El pueblo mexicano reconoce que los *derechos del hombre* son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y autoridades «del país deben respetar y sostener las *garantías* que otorga la pre-

«sente Constitucion.» Si *garantías* significa más que derechos del hombre, la consecuencia no es legítima, no es consecuencia.

Art. 33. . . . «Tienen derecho (los extranjeros) á las *garantías* «otorgadas en la Sección 1ª, Título 1º de la presente Constitucion. Luego *derechos del hombre* (este es el 1º título de la Sección 1ª de la Constitucion) y *garantías* son una misma cosa.

Ya no se vuelve á hacer mencion de tan repetidas frases sino hasta la fracción 1ª del art. 101 concebida en estos términos: «Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las *garantías individuales.*»

En vista de todo lo expuesto, no puede haber la menor duda de que el recurso de amparo está limitado á los casos de violacion de alguno de los derechos del hombre. En consecuencia, la infraccion de cualquier otro artículo constitucional no justificará la procedencia del recurso.

He insistido tanto en demostrar la anterior proposicion, porque aunque á primera vista parezca un punto obvio en derecho, no faltan publicistas de la mejor nota que hacen extensivo el amparo á infracciones constitucionales que no envuelven, por cierto, el desconocimiento de los derechos del hombre. Tan lamentable extravío ha llegado al extremo de comprometer más de una vez á la Corte de Justicia, y entre sus sentencias, se registran algunas que han tenido por resultado final la reposicion en el ejercicio de derechos políticos, enteramente ajenos á las garantías individuales.

¿Cómo confundir los derechos naturales del hombre, los que segun los Constituyentes le fueron concedidos por su Criador, con los que un ciudadano alegue para que una Legislatura lo reconozca como diputado ó lo admita en su seno un Tribunal? ¿Habrian venido al mundo estas personas con una credencial firmada en el cielo?

Justo es consignar que no siempre la Corte ha procedido de igual manera, pues no son pocas las ejecutorias inspiradas en las ideas que

sostenemos, y á riesgo de que se me niegue la propiedad de este opúsculo por mis frecuentes citaciones, voy á insertar un documento del mayor interes, que he preferido á una sentencia, porque el laconismo propio de la redaccion de estas no permite el desarrollo conveniente de las ideas. Es un pedimento fiscal del Sr. Lozano, que en lo conducente dice así:

«Esos derechos (los del hombre) que la Constitucion no otorga ni «cria, sino que simplemente reconoce y sanciona; cuyo goce asegura, «no á los ciudadanos ni á los mexicanos, sino á todo individuo de la «especie humana, cualquiera que sea su sexo, su edad, profesion, su «origen ó nacionalidad, su fortuna ó condicion social, no son los derechos de los diputados, ni de los gobernadores, ni de los funcionarios «públicos, ni de los ciudadanos, considerados bajo estos respectos; «son simplemente los derechos que la naturaleza dió á todos los «hombres, á todos los individuos de la especie humana, á quienes, «sin distincion de razas ni de climas, dió los mismos instintos, las «propias necesidades, é impuso idénticos deberes. — «Nuestra Constitución, reconociendo y acatando estos derechos y garantizando su «goce tranquilo y perfecto á todos los hombres, se eleva sobre la «generalidad de las constituciones políticas. Proclama la libertad individual sobre todos los poderes sociales, la protege contra todas «las tiranías, quebranta la terrible ley de las mayorías, haciendo prevalecer el derecho de uno solo contra la voluntad de todos: esta voluntad, por uniforme que sea, no constituirá derecho cuando viole «el derecho de un individuo; constituirá la fuerza, el poder de todos, «que, por terrible que se suponga, se embotaría contra el derecho individual, modestamente refugiado en el juicio de amparo, bajo la «proteccion de la justicia federal.» — «Hé aquí cómo comprendo esta «institucion, que he llamado la primera de nuestras instituciones. Como «institucion política, ha protegido los derechos de los vencidos, llamándolos á la comunidad democrática, proclamada por los vencedores; «como institucion judiciaria, hace prevalecer sobre la ley escrita la

«ley de la naturaleza; como institucion humanitaria, abre á todos las
 «puertas de la República, ofreciendo un asilo seguro, un refugio in-
 «violable contra todas las tiranías, contra todo poder exclusivista, con-
 «tra todos los abusos de la intolerancia política ó religiosa.»—«Bajo
 «estos respectos, nuestro juicio de amparo aventaja á las instituciones
 «de aquellos pueblos que en un orden práctico han conseguido la más
 «perfecta realizacion de la libertad individual. Nada tenemos que en-
 «vidiar con relacion á esta materia á la ley de Habeas Corpus, en sus
 «múltiples y variadas formas, de los ingleses; nada á las instituciones
 «fundamentales de la democracia americana. En cualquier punto de
 «la República, en donde la ley ó administracion vulneran el derecho
 «de un hombre, está pronta y expedita la justicia federal para am-
 «pararlo y protegerlo. Su libertad individual, su vida, sus tesoros ó
 «los harapos que mal encubren su desnudez, todo lo que dice relacion
 «á sus derechos como hombre, está bajo la salvaguardia protectora
 «de la ley de amparo.

.....
 «Todo derecho consagrado por la ley constituye una garantía; pero
 «aquellos derechos, en sus mil variadas formas, dan origen á garantías
 «tambien de diferente especie. Así, hay garantías políticas, garantías
 «civiles, garantías en el orden doméstico ó familiar. El diputado electo
 «por un distrito para representar á su Estado en el Congreso de la
 «Union, conforme á la ley, tiene derecho á que se le admita como tal
 «diputado en la representacion nacional. Si los demas diputados le
 «niegan de hecho este derecho; si una resolucion de la Cámara re-
 «prueba su título ó credencial, haciendo esto con manifiesta violacion
 «de la ley, parece evidente que se ha vulnerado por un acto del Poder
 «Legislativo la garantía que la ley asegura al diputado legalmente elec-
 «to. Pero esta violacion ¿será reparable por medio del juicio de am-
 «paro? ¿Ocurrirá el diputado en cuya persona se ha violado, por me-
 «dio de una reprobacion indebida, el derecho que la ley le garantiza
 «para formar parte de la Asamblea nacional, al juez de Distrito, soli-

«citando amparo contra los efectos de aquella providencia? ¿El juez
 «de Distrito deberá examinar el título del quejoso, la acta de su elec-
 «cion, y verificar las condiciones legales de su elegibilidad? ¿Ampa-
 «rará al quejoso, declarando que la justicia de la Union lo protege con-
 «tra la resolucion del Congreso? ¿Revisará esta resolucion, confir-
 «mándola ó revocándola, segun crea justo?»—«Esto mismo puede
 «preguntarse respecto de la violacion de otra clase de derecho ó ga-
 «rantías. Así, en el padre, el esposo, el tutor, pueden ver violados los
 «derechos que la ley les confiere, sobre sus hijos, sus mujeres ó sus pu-
 «pilos, por algun acto de la autoridad; pero estas violaciones, repa-
 «rables por medio de recursos que la ley proporciona, no lo son por
 «medio del recurso de amparo; porque las garantías violadas no im-
 «portan derechos del hombre, sino derechos civiles ó de familia, crea-
 «ciones de la ley comun, cuyo goce está garantizado tambien por me-
 «dios ó recursos comunes. Si no fuera así, habria que reconocer que
 «toda injusticia, que todo acto de autoridad, cualquiera que fuese su
 «índole ó naturaleza, estaba bajo la competencia de la autoridad fede-
 «ral, pudiendo ser revisado y anulado por ella. Esto nos conduciría al
 «establecimiento de un poder, en el que habria que reconocer estos
 «dos caracteres absurdos: la omnipotencia social y la infalibilidad.»

.....
 Ya es tiempo de manifestar la conexión que tiene lo que llevo di-
 cho en esta segunda parte, con el impuesto que grava á los tejidos
 de lana y algodón. Se le ha objetado el no ser equitativo ni propor-
 cional, calidades que segun el art. 31 de la Constitucion debe tener
 todo impuesto. Pues bien, aun cuando así fuera, este defecto de la
 ley no seria bastante para fundar una reclamacion de amparo contra
 su aplicacion, porque aquellos requisitos no constituyen una garan-
 tía individual. El precepto del art. 31 forma parte de la Sección 2ª
 que se ocupa de los mexicanos, y no de la 1ª que se refiere á los de-
 rechos del hombre. Este argumento no solamente tiene la fuerza que
 le da la simple colocacion del artículo: no se olvide que los consti-

tuyentes mismos, cuando á mocion del Sr. Zarco, determinaron con toda exactitud la extension que debia darse á las garantías individuales, excluyeron de su número las calidades de los impuestos. (Véase la discusion arriba trascrita.)

Pero en efecto, la contribucion que nos ocupa ¿será desproporcionada é inequitativa?

Esta será la cuestion que examinaremos en la tercera parte.

III

QUSTO es decirlo, por más que sea penosa la confesion: no sabemos, sino por conjetura, cuántos somos, y por falta de estadística y geografía nacionales, tenemos un conocimiento imperfecto de nuestra patria, pues no es posible considerar como obras completas en ciencias tan laboriosas, trabajos aislados de empeñosos mexicanos y extranjeros ilustres, que se han tomado la pena de estudiar algunos lugares de nuestro suelo.

Consigno simplemente un hecho, y no hago la menor inculpacion. Nadie podria hacerla; pero en mí seria intolerable audacia que, poniéndome enfrente de nuestros sabios, les dijera: «nada habeis hecho para conocer á vuestra patria, y vuestras lecciones nos son sospechosas, porque desconfiamos de la exactitud de los datos que os sirven de fundamento.» Lejos de ello, soy el primero en reconocer que si alguna asociacion científica honra á México, es la de Geografía y Estadística, que en largos años ha desempeñado con general aplauso su cometido, siendo en extremo sensible que hoy no dé señales de aquella actividad que en otros tiempos la ha distinguido.

Si deploro la falta de estadística, es porque hoy se examinan la mayor parte de nuestras cuestiones sociales bajo el criterio de la Eco-